

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0978/2015</b>	José Luis Ortiz González	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 30/septiembre/2015
Ente Obligado: Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta de la Secretaría de Protección Civil y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Emita un pronunciamiento categórico respecto de la información que obra en sus archivos, dentro del ámbito de sus atribuciones, fundando y motivando debidamente dicha situación, y ponga a disposición del recurrente, previo pago de derechos, el documento consistente en la opinión técnica favorable con número de oficio SPC/SCPPP/DGP/2083/2014.</li> </ul>		



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JOSÉ LUIS ORTIZ GONZÁLEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0978/2015**

En México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0978/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Luis Ortiz González, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El ocho de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0107500027915, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“solicito respetuosamente copia completa del expediente del dictamen de protección civil sobre la obra que se ubica en la av. constituyentes #455 col. america, en la delegación miguel hidalgo” (sic)*

II. El treinta y uno de julio de dos mil quince, el Ente Obligado emitió respuesta al particular mediante el oficio SPC/DJ/OIP/479/2015 del treinta de julio de dos mil quince, expresando lo siguiente:

“ ...

*Con fundamento en los artículos 1º, 4º fracciones IX, XIII así como 26 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en atención a su solicitud de Información Pública con número de folio asignado 0107500027915 presentada a través del sistema INFOMEX, mediante la cual requiere lo que a la letra dice:*

[Téngase por reproducida la solicitud de acceso a la información]

*La Secretaría de Protección Civil a través de su Oficina de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1; 4 fracciones III, IX y XII; 26; 45; 46; 47;*



51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), emite la siguiente:

**RESPUESTA**

Al respecto me permito informarle que su solicitud fue turnada a la Dirección General de Prevención, misma que mediante oficio número SPC/SCPPP/DGP/5365/2015 dio respuesta en el siguiente tenor:

Con el objetivo de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que:

En cuanto a lo que ha solicitado, hago de su conocimiento que los anexos técnicos adjuntos a **la solicitud del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano** y el expediente del proyecto son presentados en la ventanilla de recepción de dicha institución (SEDUVI) por su promovente, posteriormente la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para dar continuidad al proceso de evaluación, solicitará la opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil sin que ello sea impedimento para la emisión del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, y con ello podrá autorizar la solicitud o no de algún proyecto, todo lo anterior de conformidad con el artículo 80 inciso a) del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Por lo que en razón a lo anterior se emitió la opinión técnica favorable con número de oficio SPC/SCPPP/DGP/2083/2014, de fecha 14 de marzo de 2014, constante de fojas, mismo que se pone a disposición a través de la Oficina de Información Pública previo pago de los derechos como lo establece la fracción III del artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal

De conformidad con lo antes expuesto, y en concordancia con lo señalado en los artículos 47 octavo párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el 42 fracciones I y IV de su Reglamento, me permito orientarlo para que presente su solicitud a la **Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del DF**, cuyos datos me permito proporcionarle a continuación:

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)	
Responsable de la OIP:	C. Luis Alberto Ramírez Hernández
Puesto:	Responsable de la OIP de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Domicilio	Av. Insurgentes Centro 149 , 4° Piso , Oficina Col. San Rafael, C.P. 06470



	<i>Del. Cuauhtémoc</i>
Teléfono(s):	<i>Tel.5130 2100 Ext.2166 , Ext2. y Tel. , Ext. , Ext2.</i>
Correo electrónico:	<a href="mailto:ojp@seduvi.df.gob.mx">ojp@seduvi.df.gob.mx</a>

*Finalmente, se le informa que de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, usted cuenta con quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.  
...” (sic)*

III. El tres de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

- El Ente Obligado negó su derecho a la información, ya que solicitó el expediente completo de riesgo de la obra en Avenida Constituyentes, número cuatrocientos cuarenta y cinco, Colonia América, y le entregaron el número de un oficio.
- El Ente Obligado lo remitió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, siendo que la Secretaría de Protección Civil emitió el dictamen de riesgo y tenía el expediente completo donde se establecieron las medidas que se tomaron en cuenta para la emisión del dictamen.

IV. El seis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley, remitiera copia simple tanto del oficio SPC/SCPPP/DGP/5365/2015 emitido por la Dirección General de Prevención, como de la opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil contenida en el oficio SPC/SCPPP/DGP/2083/2014 del catorce de marzo de dos mil catorce e informara si contaba con un expediente respecto de la obra ubicada en Avenida Constituyentes número cuatrocientos cuarenta y cinco, Colonia América, Delegación Miguel Hidalgo, indicando el volumen y describiendo su contenido, realizando las aclaraciones que considerara pertinentes.

V. El diecinueve de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del oficio SPC/DJ/OIP/-529-/2015 del dieciocho de agosto de dos mil quince, mediante el cual señaló:

- La solicitud de información fue del expediente del dictamen de protección civil, en el entendido de que si esta Secretaría de Protección Civil generaba un expediente, lo cual no es así, por lo que, la motivación por la que se determinó que el expediente debía ser entregado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, era que la información integrada en los anexos técnicos para la emisión de la opinión técnica en materia de protección civil para el proyecto de obra de ampliación de construcción de un edificio con uso de universidad en el inmueble ubicado en Avenida Constituyentes, número cuatrocientos cuarenta y cinco, Colonia América, Delegación Miguel Hidalgo, se debió a que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como parte del proceso de evaluación y cuando el tipo de obra o actividad lo requiera, solicitará la opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil, sin que ello sea impedimento para que emita el Dictamen de Impacto Urbano o Impacto Urbano-Ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 80 inciso a) del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, dicho dictamen es de observancia obligatoria para la construcción y operación de dicho inmueble, tal como lo indica el ordenamiento antes mencionado en su artículo 77, fracción II.



- Por lo cual, los documentos anexos para la determinación de la opinión técnica de Protección Civil, cuyas observaciones, medidas de prevención y restricción, se integran en las medidas de integración urbana del Dictamen de Impacto Urbano, toda vez que la decisión definitiva en el proceso deliberativo de los actos administrativos ya fue emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de dicho Dictamen de Impacto Urbano, así como la integración del expediente completo.

**VI.** El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como las pruebas ofrecidas.

Asimismo, tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo el requerimiento formulado como diligencia para mejor proveer, e informó que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El siete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente



ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Copia completa del expediente del dictamen de protección civil sobre la obra que se ubica en la Av. Constituyentes 455 Col. América, en la Delegación Miguel Hidalgo” (sic)</i></p>	<p><i>“Hago de su conocimiento que los anexos técnicos adjuntos a la solicitud del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano y el expediente del proyecto son presentados en la ventanilla de recepción de dicha institución (SEDUVI) por su promovente, posteriormente la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para dar continuidad al proceso de evaluación, solicitará la opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil sin que ello sea impedimento para la emisión del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, y con ello podrá autorizar la solicitud o no de algún proyecto, todo lo anterior de</i></p>	<p><b>Primero.</b> <i>“El Ente Obligado negó mi derecho a la información, ya que solicite el expediente completo de riesgo de la obra Constituyentes 445 Colonia América, y me entregaron el número de un oficio.” (sic)</i></p> <p><b>Segundo.</b> <i>“El Ente Obligado me remitió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, siendo que Protección Civil emite el dictamen de riesgo y tiene el expediente completo donde se establecen las medidas que se tomaron en cuenta para la emisión del dictamen.” (sic)</i></p>



	<p><i>conformidad con el artículo 80 inciso a) del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Por lo que en razón a lo anterior se emitió la opinión técnica favorable con número de oficio SPC/SCPPP/DGP/2083/2014, de fecha 14 de marzo de 2014, constante de fojas, mismo que se pone a disposición a través de la Oficina de Información Pública previo pago de los derechos como lo establece la fracción III del artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal.</i></p> <p><i>De conformidad con lo antes expuesto, y en concordancia con lo señalado en los artículos 47 octavo párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el 42 fracciones I y IV de su Reglamento, me permito orientarlo para que presente su solicitud a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, proporcionando para tal efecto, los datos de contacto respectivos.” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema electrónico “INFOMEX”.



A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.*

*Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta bajo las siguientes consideraciones:



- La solicitud de información fue del expediente del dictamen de protección civil, en el entendido de que si esta Secretaría de Protección Civil generaba un expediente, lo cual no es así, por lo que, la motivación por la que se determinó que el expediente debía ser entregado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, era que la información integrada en los anexos técnicos para la emisión de la opinión técnica en materia de protección civil para el proyecto de obra de ampliación de construcción de un edificio con uso de universidad en el inmueble ubicado en Avenida Constituyentes, número cuatrocientos cuarenta y cinco, Colonia América, Delegación Miguel Hidalgo, se debió a que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como parte del proceso de evaluación y cuando el tipo de obra o actividad lo requiera, solicitará la opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil, sin que ello sea impedimento para que emita el Dictamen de Impacto Urbano o Impacto Urbano-Ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 80 inciso a) del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, dicho dictamen es de observancia obligatoria para la construcción y operación de dicho inmueble, tal como lo indica el ordenamiento antes mencionado en su artículo 77, fracción II.
- Por lo cual, los documentos anexos para la determinación de la opinión técnica de Protección Civil, cuyas observaciones, medidas de prevención y restricción, se integran en las medidas de integración urbana del Dictamen de Impacto Urbano, toda vez que la decisión definitiva en el proceso deliberativo de los actos administrativos ya fue emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de dicho Dictamen de Impacto Urbano, así como la integración del expediente completo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Dicho lo anterior, en su **primer agravio** el recurrente manifestó que el Ente Obligado negó su derecho de acceso a la información, ya que sólo le entregó el número de un oficio.



Al respecto, del estudio realizado a la respuesta emitida, se observó que el Ente Obligado puso a disposición del particular, previo pago de derechos como lo establece la fracción III, del artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal, la opinión técnica favorable contenida en el oficio SPC/SCPPP/DGP/2083/2014 del catorce de marzo de dos mil catorce, ya que conforme a la solicitud de información era claro que el particular pretendía la reproducción de los documentos respecto al expediente de su interés.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé lo siguiente:

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL**  
**CAPÍTULO I**  
**DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO**  
**A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 45. ...**

*Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:*

...

*III. Gratuidad del procedimiento;*

*IV. Costo razonable de la reproducción;*

...

**Artículo 48.** *Las solicitudes de acceso a la información pública serán gratuitas.*

*Los costos de reproducción de la información solicitada, estarán previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal, se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:*

*I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

*II. El costo de envío; y*

*III. La certificación de documentos cuando proceda.*



*Los Entes Obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información y para ello podrán hacer uso de los expedientes y archivos digitalizados.*

*En el caso de que el solicitante requiera información pública en los términos del artículo 14 de la presente Ley y el Ente Obligado no la tenga digitalizada deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.*

El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, dispone lo siguiente:

### **Capítulo VIII**

#### **Del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública**

**Artículo 48.** *Cuando la solicitud se refiera a la información pública prevista en el artículo 14 de la Ley y la misma no se encuentre digitalizada, se proporcionará al solicitante en medio material sin ningún costo.*

Por su parte, los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal*, señalan lo siguiente:

### **Título Primero**

#### **Capítulo Único**

#### **Disposiciones generales**

**3.** *Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:*

...

**VIII. Costos de reproducción:** *Son los derechos que deberán cubrir los particulares atendiendo a las modalidades de reproducción de la información pública o de datos personales, los cuales se especifican en el Código Financiero del Distrito Federal.*

...

**9.** *La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente*



*será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:*

*I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.*

...

*III. Si la resolución otorga el acceso a una versión pública de la información, por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá registrar y comunicar el fundamento y motivación de la clasificación respectiva, así como señalar los costos de reproducción de la información y, en su caso, de envío, de acuerdo con la modalidad elegida por el solicitante. En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.*

...

*17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

De la normatividad transcrita se desprende que:

- El derecho de acceso a la información, debe de entenderse en el sentido de que tanto la información como el procedimiento llevado a cabo por los entes obligados no genera costos, no así su acceso, dependiendo de la modalidad elegida por el particular, ya que en ciertos casos se generan gastos de reproducción por la misma.
- Que siendo los costos de reproducción los derechos que deberán cubrir los particulares atendiendo a las modalidades de reproducción de la información pública, los cuales se especifican en el Código Financiero del Distrito Federal.



- Que la Oficina de Información Pública utilizará el modulo manual de “*INFOMEX*” para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud de información, y en su caso el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información, dichos cálculo y notificación de los costos de reproducción se realizaran directamente a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Por lo expuesto, se desprende que el Ente Obligado puso a disposición del ahora recurrente la opinión técnica favorable contenida en el oficio SPC/SCPPP/DGP/2083/2014 del catorce de marzo de dos mil quince, indicándole que se debía realizar el correspondiente pago de derechos con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, mismo que fue remitido por el Ente Obligado como diligencia para mejor proveer, de lo cual se desprende la certeza de su existencia en posesión del Ente recurrido. Sin embargo, la Secretaría de Protección Civil no generó el recibo de pago correspondiente a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” para hacer efectivo el pago y la entrega del documento.

Consecuentemente, el **primer agravio** es **parcialmente fundado**, toda vez que el Ente Obligado si bien no negó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente al referir el contenido, lo cierto es que no generó el recibo de pago correspondiente para que obtuviera el documento de su interés y por lo tanto, la Secretaría de Protección Civil deberá notificar el costo del material de reproducción al recurrente.

En su **segundo agravio**, el recurrente se inconformó de la orientación a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, argumentando que la Secretaría de Protección Civil emitió el dictamen de riesgo y tenía el expediente completo donde se establecían las medidas que se tomaron en cuenta para la emisión del dictamen.



Al respecto, de la respuesta emitida se desprende que el Ente Obligado hizo del conocimiento del particular que los anexos técnicos adjuntos a la solicitud del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano y el expediente del proyecto son presentados en la ventanilla de recepción de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda por su promovente, posteriormente el mismo Ente, para dar continuidad al proceso de evaluación, solicitará la opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil, sin que ello sea impedimento para la emisión del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, y con ello podrá autorizar la solicitud o no de algún proyecto, todo lo anterior de conformidad con el artículo 80, inciso a) del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Asimismo, el Ente Obligado manifestó que en relación con lo señalado en los artículos 47, octavo párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el 42, fracciones I y IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, orientó al particular para que presentara su solicitud de información a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, proporcionando para tal efecto, los datos de contacto respectivos.

Cabe mencionar que al momento de defender la legalidad su respuesta, el Ente Obligado manifestó que el inmueble ubicado en Avenida Constituyentes, número cuatrocientos cincuenta y cinco, Colonia América, Delegación Miguel Hidalgo, es una obra de ampliación de construcción de un edificio con uso de universidad.



A partir de lo anterior, y con la finalidad de brindar certeza jurídica al recurrente respecto de la orientación de su solicitud de información, este Instituto estima preciso señalar la siguiente normatividad:

### **LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 170.-** *Las autoridades competentes previo al otorgamiento de manifestaciones de construcción o licencia de construcción especial para conjuntos habitacionales, escuelas, estaciones de servicio, gaseras, estaciones de carburación, hospitales, instalaciones subterráneas y en general empresas, industrias o establecimientos que en los términos del Reglamento, sean considerados de alto riesgo, deberán solicitar a los promoventes la autorización de la Secretaría.*

Por su parte, la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda, señala lo siguiente:

#### **De los Actos Administrativos en Materia de Desarrollo Urbano Capítulo Único**

**Artículo 87.** *La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:*

- I. Alineamiento y número oficial;**
- II. Zonificación;**
- III. Polígono de actuación;**
- IV. Transferencia de potencialidad;*
- V. Impacto Urbano;*
- VI. Construcción;**
- VII. Fusión;*
- VIII. Subdivisión;*
- IX. Relotificación;*
- X. Explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales para la construcción.*
- XI. Anuncios, en todas sus modalidades; y*
- XII. Mobiliario urbano*
- ...



**Artículo 93.** El reglamento establecerá los casos en que se deba llevar a cabo un dictamen de impacto urbano o ambiental antes de la iniciación de una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado. **En esos casos, los solicitantes y los peritos autorizados deberán presentar el estudio de impacto urbano o ambiental previamente a la solicitud de las licencias, autorizaciones o manifestaciones de construcción ante la Secretaría, a efecto de que ésta dictamine el estudio y determine las medidas de integración urbana correspondientes.** Los dictámenes de impacto urbano se publicarán, con cargo al interesado, en un diario de los de mayor circulación en el Distrito Federal. La Secretaría podrá revisar en cualquier momento el contenido de los dictámenes para verificar que cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones legales correspondientes.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, señala lo siguiente:

#### **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN DICTAMEN DE IMPACTO URBANO O IMPACTO URBANO-AMBIENTAL**

**Artículo 76.** El dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental **tiene por objeto evaluar** y dictaminar las posibles influencias o alteraciones negativas causadas al entorno urbano o al medio ambiente por alguna obra pública o privada en el área donde se pretenda realizar, con el fin de establecer las medidas adecuadas para la prevención, mitigación y/o compensación.

**Artículo 77.** Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental **para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:**

- I. De uso habitacional de más de diez mil metros cuadrados de construcción;
- II. De uso no habitacional de más de cinco mil metros de construcción;**
- III. De usos mixtos de cinco mil o más metros cuadrados de construcción;
- IV. Estaciones de servicio de combustibles para carburación como gasolina, diesel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo,
- V. Crematorios
- VI. Se aplique la Norma de Ordenación General número 10.

...



**SECCIÓN TERCERA**  
**DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN**

**Artículo 80.** *Como parte del proceso de evaluación y cuando el tipo de obra o actividad lo requiera, la Secretaría podrá solicitar la opinión técnica de alguna Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación, Entidad o Unidad Administrativa, sin que ello sea impedimento para que emita el dictamen. El tiempo de respuesta para que las instancias correspondientes puedan emitir su opinión no debe exceder de quince días a partir de la recepción de la petición, en caso contrario se entenderá como opinión favorable. En todos los casos, la Secretaría debe recabar la opinión de:*

**a) La Dirección General de Protección Civil**

*b) Las instancias correspondientes de los Órganos Político-Administrativos responsables del equipamiento urbano, de las obras y servicios compatibles con el proyecto que se presente.*

De los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente:

- Que **las autoridades competentes previo al otorgamiento de manifestaciones de construcción o licencia de construcción especial para conjuntos habitacionales, escuelas, estaciones de servicio, gaseras, estaciones de carburación, hospitales, instalaciones subterráneas y en general empresas, industrias o establecimientos que en los términos del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sean considerados de alto riesgo, deberán solicitar a los promoventes la autorización de la Secretaría de Protección Civil.**
- Que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en la esfera de su competencia **expedirá las constancias, certificado, permisos, dictámenes de licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones** que se requieren en relación a las materias de zonificación, alineamiento y número oficial, así como de **construcción**, entre otras.
- Que el dictamen de impacto urbano tiene por objeto evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones negativas causadas al entorno urbano por alguna obra pública o privada en el área donde se pretenda realizar, con el fin de establecer las medidas adecuadas para la prevención, mitigación y/o compensación.



- Que se requiere dictamen de impacto urbano para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar proyectos de uso no habitacional de más de cinco mil metros de construcción, entre otros.
- Que **como parte del proceso de evaluación** y cuando el tipo de obra o actividad lo requiera, **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda podrá solicitar la opinión técnica de alguna Dependencia**, Órgano Desconcentrado, Delegación, Entidad o Unidad Administrativa, sin que ello sea impedimento para que emita el dictamen.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, este Instituto, con el objeto de allegarse de mayores elementos para la debida resolución del presente recurso de revisión, requirió diligencia para mejor proveer, y en atención a la misma el Ente Obligado informó que dentro de la documentación ingresada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el oficio SEDUVI/DGAU/3232/2014 del veintiséis de febrero de dos mil catorce, anexó el *“Estudio de Impacto Urbano: Universidad Centro ETAPA 2”*, de ochocientas doce fojas útiles, y del cual describe su contenido, siendo el que a continuación se enuncia:

- I. Declaración bajo protesta de decir verdad del perito en desarrollo urbano.
- II. Cédula Básica de Proyecto.
- III. Documentación del promovente y responsables técnicos.
- IV. Documentación del predio.
- V. Licencias, permisos, autorizaciones o constancias del proyecto.
- VI. Estudio de impacto urbano.
  - 6.1 Memoria descriptiva del anteproyecto
  - 6.2 Vialidad
  - 6.3 Necesidades hidráulicas
  - 6.4 Aguas residuales y pluviales



6.5 Servicios de energía eléctrica

6.6 Servicios urbanos

6.7 Inversión programada y generación de empleos

6.8 Entorno urbano inmediato

**6.9 Riesgos y vulnerabilidad (Apartado de Protección Civil)**

VII. Planos

7.1 Planos del anteproyecto arquitectónico

7.2 Plano de propuestas y medida de mitigación

A partir de lo señalado por el Ente Obligado en concordancia con la normatividad analizada, se puede advertir que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda solicitó a la Secretaría de Protección Civil una opinión técnica respecto del inmueble de interés del ahora recurrente, remitiendo el expediente de *“Estudio de Impacto Urbano: Universidad Centro ETAPA 2”*, constante de ochocientas doce fojas útiles.

Es así que la Secretaría de Protección Civil, mediante oficio SPC/SCPPP/DGP/2083/2014 del catorce de marzo de dos mil quince, emitió la *“Opinión Técnica Favorable al Proyecto de ampliación de construcción de un edificio con uso de universidad a realizarse en avenida Constituyentes No. 455, colonia América, delegación Miguel Hidalgo”*. (sic)

Precisado lo anterior, resulta procedente señalar que el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que el Ente Obligado que sea parcialmente competente para atender la solicitud de información, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al



solicitante ante el Ente competente para atender la otra parte de la solicitud, señalando los datos de la Oficina de Información Pública respectivos.

De ese modo, en la diligencia para mejor proveer, se advierte que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es el Ente que puede contar con la información de interés del particular, sin embargo de la respuesta impugnada no se desprende que el Ente Obligado haya informado al ahora recurrente la razones por las cuales se decidió orientar la solicitud de información, ya que no basta con que lo haya orientado al Ente que pudiera tener la información requerida, sino que debió haber emitido un pronunciamiento en relación con sus atribuciones y la información que obraba en sus archivos, fundando y motivando su actuar.

Lo anterior, toda vez que como quedó establecido en el primer agravio, únicamente indicó el número de oficio mediante el cual emitió la opinión técnica favorable del inmueble requerido por el particular, sin manifestarse conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En este punto se considera pertinente citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que indica lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*



Del precepto legal citado, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, citando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual indica lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En consecuencia, el **segundo** agravio resulta **fundado**, toda vez que en la respuesta impugnada no se expusieron los elementos suficientes para que el particular estuviese en aptitud de conocer con puntualidad los fundamentos y motivos por los cuales se orientó su solicitud de información.

Aunado a lo anterior, el Ente Obligado al rendir su informe de ley intentó subsanar la respuesta emitida, manifestando que no generaba un expediente, ya que la información integrada en los anexos técnicos para la emisión de la opinión técnica en materia de protección civil para el proyecto de obra de ampliación de construcción de un edificio con uso de universidad en el inmueble ubicado en Avenida Constituyentes, número cuatrocientos cincuenta y cinco, Colonia América, Delegación Miguel Hidalgo, se debió a que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como parte del proceso de



evaluación solicitó la opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil, y que los documentos anexos para la determinación de la opinión técnica de protección civil, cuyas observaciones, medidas de prevención y restricción, se contienen en el expediente del Dictamen de Impacto Urbano, cuya decisión definitiva en el proceso deliberativo de los actos administrativos ya fue emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por tanto dicho Ente integró el expediente completo.

En relación a lo anterior es preciso destacar al Ente Obligado, que el informe de ley no constituye una oportunidad para subsanar las deficiencias de la respuesta en estudio y tampoco puede ser el medio para adicionar argumentos que no fueron expresados en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo constituye el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado al particular.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Protección Civil y se le ordena que emita una nueva en la que:



- Emita un pronunciamiento categórico respecto de la información que obra en sus archivos, dentro del ámbito de sus atribuciones, fundando y motivando debidamente dicha situación, y ponga a disposición del recurrente, previo pago de derechos, el documento consistente en la opinión técnica favorable con número de oficio SPC/SCPPP/DGP/2083/2014.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Protección Civil hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Protección Civil y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

